


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Natalia López		
<b>Fecha/hora gestión</b>	24/02/2025 07:54	<b>Fecha/hora resolución</b>	24/02/2025 09:14
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000332
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024XE-000300-0000400001	<b>Nombre Institución</b>	Instituto Costarricense de Electricidad
<b>Descripción del procedimiento</b>	Licitación Pública Nacional, Servicio de limpieza en instalaciones ICE en la Región Chorotega, Pacífico Central, Región Huetar Norte y Occidente, modalidad según demanda.		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000182	10/02/2025 14:58	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Validaciones de control**

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

**4. \*Resultando**

- I. Que mediante auto No. 8052025000000334 del 12 de febrero del 2025 09:57, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**5. \*Considerando****5.1 - Recurso 8002025000000182 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA****Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

**I.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** De conformidad con lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto No. 2024-022483 de las 12:00 horas del 07 de agosto de 2024, se declaró inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública (LGCP); cuyos efectos fueron dimensionados en la parte dispositiva, en los siguientes términos: *“Por tanto: / Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública. Respecto de los artículos 1, 2, 68, 69 y 70 de la misma ley, se declara que son inconstitucionales en cuanto a su aplicación al Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el artículo 134 inciso d) de la Ley 9986 se declara sin lugar la acción. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción por considerarla inadmisibles debido a razones procesales de legitimación. Esta Sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo 2 de la Ley que rige esta Jurisdicción, se dimensionan los efectos de esta declaratoria de forma que recobran su vigencia los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, derogados por el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986. Respecto del artículo 20 la supletoriedad debe entenderse referida a la Ley General de Contratación Pública. Reseña este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese Al presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad y al presidente de la Asamblea Legislativa. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y a las partes”* (resaltado es propio).

Ahora bien, este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-01430-2024 de las 13:48 horas del 16 de septiembre de 2024, reiterada en la resolución R-DCP-SICOP-01598-2024 de las 14:49 horas del 16 de octubre de 2024 dispuso que bajo los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva; los procedimientos que hubiesen sido iniciados con la LGCP al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto No. 2024-022483 en el Boletín Judicial, concluirán con dicha; mientras que los que no hubiesen sido iniciados a ese momento, se tramitarán con fundamento en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (LFMEPST).

En ese sentido, el voto No. 2024-022483 fue publicado en el Boletín Judicial No. 157 del 27 de agosto de 2024. Ahora bien, en el presente caso se tiene que el ICE ha promovido la Licitación Pública Nacional No. 2024XE-000300-0000400001 para contratar el servicio de limpieza en instalaciones ICE en la Región Chorotega, Pacífico Central, Región Huetar Norte y Occidente, modalidad según demanda; la cual es tramitada al amparo de la LFMEPST y cuya decisión inicial fue adoptada en fecha 23 de octubre de 2024 (ver pantalla 1. Información de solicitud de contratación).

Según lo explicado, el ordinal 20 de la LFMEPST establece que la adquisición de bienes y servicios que realice el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) estará sometida a las disposiciones especiales contenidas en la LFMEPST y el Reglamento al Título II de dicha Ley, de manera que conforme al voto de la Sala Constitucional No. 2024-022483, debe entenderse como supletoria la aplicación de la LGCP y su Reglamento.

Aunado a ello, el artículo 22 de la LFMEPST dispone que el ICE utilizará los procedimientos ordinarios de licitación pública y licitación abreviada, de conformidad con las disposiciones del Capítulo IV: Régimen especial de contratación administrativa, de la misma ley; siendo que la licitación pública se encuentra regulada en la Sección VIII: Licitación Pública, del Reglamento al Título II de la LFMEPST.

Por su parte, el artículo 26 de la LFMEPST y el artículo 148 de su Reglamento disponen que el recurso de objeción contra el pliego de condiciones de una licitación pública deberá ser interpuesto ante la Contraloría General de la República, dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas, contado a partir del día siguiente de la publicación o de aquel en que se realice la invitación.

De lo anterior se colige que, siendo que el ICE promueve el procedimiento bajo la nomenclatura de licitación pública nacional al amparo de la LFMEPST, este órgano contralor tiene competencia para conocer el recurso de objeción interpuesto por DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUÍMICOS S.A (DEQUISA) y el mismo fue presentado del plazo legal.

**II.-SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUÍMICOS S.A. 1) Multas. Criterio de División. En la primera ronda de objeciones, la empresa objetante solicitó que el término “una defectuosa ejecución del objeto contratado” fuese eliminado de la cláusula puesto que consideró que dicha redacción se presta para la aplicación de sanciones por analogías que podrían ser incorrectas.**

Sobre tal petición, el ICE señaló en su oportunidad que *“Analizada la objeción del recurrente se harán los ajustes necesarios en el cartel con el fin de brindar claridad en este punto. / Según se demostró lleva razón el recurrente, por tanto, la petición se acoge en su totalidad.”*

Razón por la cual, mediante resolución R-DCP-SICOP-00106-2025 del 21 de enero de 2025, este órgano contralor declaró con lugar este extremo del recurso ya que la Administración se allanó a lo pretendido por la recurrente.

Ahora bien, se visualiza que para cumplir con la resolución de esta Contraloría General la Administración realizó un documento identificado como Cláusula penal y/o multas el cual mantiene el concepto de “defectuosa ejecución”. Puntualmente, señala: *“(…) si existe una defectuosa ejecución del objeto contratado en cuanto a los puntos establecidos en el Capítulo III Especificaciones Técnicas, el contratista deberá pagar al ICE por concepto de multa la suma de 0.5% por valor mensual de la parte incumplida, por cada hora o día natural en que persista el incumplimiento.”*

No obstante, la recurrente considera que la Administración no atendió lo requerido por este órgano contralor ya que no se establecieron los parámetros, alcance y contenido del concepto de “defectuosa ejecución”.

Por su parte, la Administración señala que en la modificación realizada se indican los puntos específicos en los que aplica la multa de defectuosa ejecución que sería por incumplimiento al apartado 9 Obligaciones del contratista y al Capítulo III Especificaciones técnicas que se refieren a la ejecución como tal del servicio contratado.

Al respecto, este órgano contralor considera que lleva razón la recurrente en cuanto a la falta de precisión del término “defectuosa ejecución” en la cláusula cartelaria ya que se indica que la multa por defectuosa ejecución aplica cuando el contratista incumple con las obligaciones estipuladas en el punto 9 y siguientes del pliego de condiciones y, con los puntos establecidos en el Capítulo III Especificaciones técnicas. No obstante, no queda claro el contenido de la frase “defectuosa ejecución”, ya que el término sigue siendo ambiguo y se puede prestar a diferentes interpretaciones.

En este sentido, es importante recordar que, según lo establecido en el artículo 88 del RLGCP, el pliego de condiciones debe presentar un conjunto de especificaciones técnicas que sean claras, suficientes, concretas, objetivas y que brinden amplias oportunidades de participación.

No obstante, en el caso presente, la falta de claridad respecto a la definición de “ejecución defectuosa” exige que la Administración precise el significado de este término en el pliego de condiciones.

En ese sentido, se observa que en la respuesta la Administración sí señala qué debe interpretarse con la citada frase ya que indica lo siguiente: *“Ahora bien, si lo que se requiere es una explicación del término “defectuosa ejecución” en simples palabras es: no realizar el servicio solicitado en el lugar que corresponda, de acuerdo con condiciones del contrato.”*

Así las cosas, dado que la Administración debe precisar en el pliego de condiciones qué debe interpretarse con el término “defectuosa ejecución”, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a fin de que la entidad incluya en el pliego cartelario lo que corresponda.

**2) Sistema de evaluación. Pyme local. Criterio de División.** Este órgano contralor, a través de la resolución R-DCP-SICOP-00106-2025, ordenó a la Administración que incluyera en el expediente digital de la contratación un estudio o análisis que justificara la inclusión del factor Pyme en el sistema de evaluación. Como resultado de esta resolución, se añadió al expediente el documento titulado "Informe Pymes Regional.doc".

No obstante, la empresa recurrente sostiene que la Administración no cumplió con la resolución de este órgano contralor, debido a que el análisis realizado presenta inconsistencias al valorar solamente una empresa Pyme. Esto, según la recurrente, limita la metodología de consulta y no proporciona información suficiente para llegar a conclusiones válidas.

Por su parte, la Administración señala que no lleva razón la recurrente ya que el informe realizado no se basó en una única cotización, sino que además de las consultas realizadas a algunas empresas se utilizó el registro oficial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio para identificar a las empresa Pyme locales en las diversas regiones del país.

Adicionalmente, señala que el factor Pyme es un mecanismo de incentivo que promueve la participación de las empresas locales, la generación de empleo, la dinamización de las economías regionales y la diversificación de proveedores, en cumplimiento con la legislación vigente.

Al respecto, se observa una inadecuada fundamentación por parte de la recurrente ya que se limita a señalar que el informe realizado por la Administración para incorporar el factor Pyme en la metodología de evaluación incumple porque solamente se valoró una cotización. En otras palabras, la recurrente considera que el valor Pyme no se encuentra sustentado, pero no señala las razones por las cuales estima que el informe actual no lo cumple.

En vista de lo anterior, resulta evidente que la empresa objetante no pudo refutar el estudio realizado, ya que no señaló deficiencias específicas en el informe ni especificó qué elementos adicionales eran necesarios para su validez. En cambio, se limitó a afirmar que el informe de la Administración era deficiente porque solo tuvo en cuenta una empresa. Es decir, era deber de la recurrente no solo plantear inquietudes que haya tenido del estudio que realizó la Administración, sino que era su deber haber demostrado que para el objeto de la presente contratación no era aplicable el puntaje que se estaba otorgando a las pymes y que era incorrecto todo el análisis realizado por la Administración, lo cual no fue demostrado por la recurrente.

De todas formas se observa que para la elaboración del informe la Administración sí utilizó más elementos, ya que además de la consulta a las Pyme, consultó el registro oficial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio; por lo que no es cierto que el estudio se limitó a una única consulta.

Por otra parte, la Administración sí explica las razones por las cuales considera que es correcto incorporar el factor Pyme en la metodología de evaluación tomando en cuenta el objeto que se licita, ya que explica ampliamente que se busca fomentar la participación de las pequeñas y medianas empresas para fortalecer la economía regional y diversificar proveedores en consonancia con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre contratación pública.

De frente a lo anterior, los argumentos de la recurrente se encuentran faltos de fundamentación ya que la normativa impone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas (artículo 88 LGCP).

En el presente caso, es evidente la falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró las falencias o debilidades del informe realizado, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

**3) Póliza de responsabilidad civil. Criterio de División.** En la primera ronda de objeciones, la empresa objetante solicitó que se eliminara del pliego cartulario la cláusula que exige al contratista suscribir una póliza de fidelidad, argumentando que no era necesaria para esta contratación. La Administración aceptó la objeción y eliminó la cláusula de póliza de fidelidad del pliego de condiciones y la reemplazó por el requisito de una póliza de responsabilidad civil. Sin embargo, la recurrente se encuentra en desacuerdo con la modificación realizada por la Administración ya que señala que la póliza de responsabilidad civil no cubre actos de deshonestidad o infidelidad cometidos por los empleados de limpieza durante el desempeño de sus funciones.

Al respecto, se observa que la Administración sustituyó el requisito de una póliza de fidelidad por una de responsabilidad civil, sin embargo mantuvo en la cláusula la cobertura por los actos de deshonestidad o infidelidad cometidos por los empleados de limpieza en el ejercicio de sus funciones.

No obstante, no está claro que la póliza de responsabilidad civil incluye los actos de deshonestidad o infidelidad cometidos por los empleados de limpieza en el ejercicio de sus funciones; por lo que ese aspecto deberá ser verificado por la Administración a fin de una mayor claridad del pliego cartulario ya que una inexactitud en ese aspecto puede acarrear un posible cumplimiento de los oferentes por un requisito que no pueda ser cumplido

No se trata únicamente de cambiar el nombre de la póliza sino que es necesario que exista total seguridad que lo requerido por la Administración esté cubierto por la póliza de responsabilidad civil. Además, la prueba presentada por la entidad licitante relacionada con correos electrónicos de dos empresas aseguradoras no se constituye como idónea, ya que no se visualiza que enfáticamente que los actos de deshonestidad o infidelidad cometidos por los empleados de limpieza en el ejercicio de sus funciones se incluyen en la cobertura de la póliza de responsabilidad civil. Es decir, con la prueba que aportó la Administración no se desprende con total claridad que la póliza de responsabilidad civil sí incluya los sucesos que solicita sean cubiertos.

Así las cosas, deberá precisar la Administración si la póliza de responsabilidad civil incluye los actos de deshonestidad o infidelidad cometidos por los empleados de limpieza en el ejercicio de sus funciones, por lo que procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a fin de que la entidad verifique lo correspondiente en relación a la cobertura de la póliza de responsabilidad civil.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## Recurso 800202500000182 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA

### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar



Se remite al punto 5.1 - Recurso 800202500000182 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso 800202500000182 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite al punto 5.1 - Recurso 800202500000182 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	NATALIA LOPEZ QUIROS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/02/2025 08:02	<b>Vigencia certificado</b>	04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47
<b>DN Certificado</b>	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/02/2025 09:14	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	27/02/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00311-2025	<b>Fecha notificación</b>	24/02/2025 09:21